

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO****DECRETO**

El gran número de disposiciones que se ha considerado necesario dictar para garantizar la observancia de las tasas para regular la circulación y compraventa de trigo y, en general, para regular el mercado de este cereal y de sus harinas, atendiendo a fases agudas y a aspectos parciales de tan importante problema, dificulta en cierto modo su perfecta inteligencia y aplicación.

Para evitarlo parece muy conveniente llevar a cabo una copilación sistemática de aquellas normas que deben subsistir, introduciendo en ellas al mismo tiempo las aclaraciones y modificaciones que la experiencia aconseja, a fin de disponer en un solo Cuerpo legal de las ordenanzas precisas e indispensables, evitando la confusión producida por una regulación profusa y en ocasiones de apariencia contradictoria, a causa de las derogaciones parciales y retoques superpuestos que dichas disposiciones han experimentado.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la Regulación del Mercado de Trigos y Harinas.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

REGLAMENTO

para la regulación del mercado de trigos y harinas

CAPITULO PRIMERO

De los Comités Provinciales.—Su organización y Delegaciones

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península e islas Baleares se constituirá un Comité Provincial regulador del Mercado del trigo y sus harinas, compuesto por: Un Ingeniero Agrónomo, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, y que, en los casos de ausencia o enfermedad, podrá delegar en otro Ingeniero o, en defecto

de éste, en un Ayudante con destino en la provincia; dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avocados en la misma, que actuarán como Vocales. Uno de los Vocales agricultores deberá pertenecer a alguna Asociación o Sindicato de Agricultores, y el otro representará a los agricultores no asociados y será designado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Uno de los representantes de los fabricantes de harinas deberá pertenecer a alguna Federación de fabricantes y será designado por ella, el otro representará a los fabricantes no sindicados y lo designará el referido Ministerio.

Artículo 2.º Cuando los Comités a que se refiere este artículo actúen para la fijación de los precios de las harinas de tasa y del pan de familia, con sujeción a las normas dadas para este objeto en el Decreto de 19 de enero de 1934, se constituirán con los miembros antes deferidos y dos Vocales panaderos, uno de la capital y otro de alguna villa o pueblo de la provincia designados por el Gobernador civil, y un representante del Ayuntamiento de la capital.

Artículo 3.º Tan pronto queden constituidos en las capitales de provincia los correspondientes Comités, quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de Trigos. Subsistirán, no obstante, las Delegaciones locales, que antes lo eran de las Juntas y, en lo sucesivo, lo serán de los Comités Provinciales, y que estarán integradas por el Alcalde o Concejal en quien aquél delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes de los Comités Provinciales y de sus Delegaciones en orden al Mercado de Trigos

Artículo 4.º Los Comités Provinciales serán los únicos organismos que intervengan la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose nula y clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Artículo 5.º Los Comités provinciales, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en su provincia; con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; teniendo a la vista la clasificación que hayan establecido las disueltas Juntas de Contratación; tomando especialmente co-

mo punto de referencia lo que sobre esta materia se dispuso en los Decretos de 30 de junio de 1934, 24 de noviembre del mismo año y Orden de 19 de enero de 1935, y, sobre todo, guiándose por lo que sea uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para todos aquellos susceptibles de producir harinas panificables. Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de remitirla seguidamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste, si procediese, introduzca en aquella las modificaciones oportunas a fin de que comparativamente se atribuya el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento. Esta escala gradual de precios se aplicará a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100. Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de los Comités. La escala de precios establecida regirá hasta fin del mes de diciembre próximo. En 1.º de enero, y lo mismo cada dos meses, a partir de esta fecha, se elevará en una peseta la cuantía de cada uno de los grados de dicha escala.

Los precios que se fijen en la escala se entenderán para trigos puestos en fábrica o sobre vagón de ferrocarril, especificándose concretamente en cada uno de ellos en cuál de estos dos conceptos han de entenderse. Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilogramos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, el vendedor, previa autorización del Comité provincial, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquél las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Artículo 6.º Corresponde a los Comités provinciales: recibir las ofertas de venta de trigos que le

sean hechas por los agricultores, bien directamente o por conducto de los Alcaldes o Presidentes de Asociaciones Agrícolas; su registro y ordenación cronológica, dentro de las respectivas clases de trigo establecidas en la escala a que se refiere el artículo anterior.

Los Comités provinciales, tan pronto queden constituidos, recabarán de las disueltas Juntas comarcales la entrega de toda la documentación, material y numerario que obre en su poder, así como los libros de ofertas, cuyo contenido servirá de base para formular las primeras relaciones de trigos en venta, que se completarán después con la relación de ofertas a que se alude en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 7.º Los Comités provinciales, como organismos a quienes corresponde la compraventa de trigo en sus respectivas provincias, con exclusión de todo otro, recibirán también las peticiones de adquisición de este cereal, las cuales serán anotadas con expresión de cantidades y precio. Los mencionados Comités, a la vista de las ofertas y demandas, dentro de la escala de clasificación y precios acordados para cada clase de trigo, servirán los pedidos con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello, de modo general, al orden cronológico de prioridad de las ofertas. No obstante, quedará a la discreción de los Comités acordar una cierta preferencia a la venta de aquellas partidas de trigo propiedad de labradores modestos, así como también podrá restringir o subdividir las ofertas considerables, cuya aceptación íntegra de momento taponará el mercado, a fin de hacer posible la preferencia acordada en favor de los pequeños agricultores.

Los trigos que por estar en graneros de condiciones deficientes ofrezcan peligro de picarse podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio del Comité provincial. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta al Comité provincial correspondiente, autorizándose por éste, previo reconocimiento de la partida por personal del mismo o por los Delegados que designe.

Artículo 8.º Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos

dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal podrá ser alargado o acortado, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro, tanto a petición de una de las partes interesadas, como por propia iniciativa de un Comité provincial. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecte a dos o más provincias para realizar la operación referida, será preciso el acuerdo previo de los Comités provinciales correspondientes.

Artículo 9.º Los Comités provinciales podrán encomendar a sus Delegaciones locales la ejecución de aquellas funciones que entiendan pueden realizar con mayor rapidez y menor molestia para los compradores y vendedores y muy especialmente la expedición de guías, a que se refiere el capítulo siguiente.

CAPITULO III

Guías de compraventa y circulación

Artículo 10. Las guías de circulación se entregarán gratuitamente por los Comités o sus Delegaciones locales o los labradores que las soliciten para transportar sus trigos, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a estos efectos. Las guías de circulación constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y una matriz que quedará archivada en poder del organismo expedidor. En ellas se inscribirá en cifra y en letra la cantidad de trigo cuyo transporte se autorice, fecha de su expedición y plazo de validez, itinerario a recorrer, con expresión del medio de transporte, punto de destino, lugar de su almacenaje, y nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se extienda. No podrá utilizarse guía de circulación para transportar cantidades de trigo distintas de las que en ellas figuren, ni será admisible fraccionar la cantidad total autorizada en la guía para transportarla en diferentes expediciones, sino que cada una de éstas irá acompañada de su guía correspondiente.

Las guías de compraventa de trigo se extenderán en un solo ejemplar y deberán contener: La cantidad de grano objeto de la operación, precio del mismo, puntos de procedencia y destino, nombre o nombres de vendedores y compradores, fecha de su expedición y plazo de validez. Este documento se entregará al vendedor o al comprador, según cuál de ellos sea el encargado del transporte, y la matriz quedará en poder del Comité.

La guía de compraventa servirá al comprador como guía de circulación para el transporte del trigo comprado, no siendo necesario que obtenga guía de circulación, las cuales sólo se expedirán a favor de los agricultores. Cuando el comprador haya de transportar la totalidad del trigo comprado en diferentes expediciones, lo hará saber así al Comité, el cual lo autorizará en un

documento adicional o en la misma guía de compraventa, indicando la cantidad aproximada de trigo que en cada expedición ha de transportarse y número de éstas.

Cuando el Comité provincial autorice a alguna de sus Delegaciones locales la expedición de guías, será preciso que este documento lleve estampado el sello del Ayuntamiento y la diligencia de: «Autorizado por el Comité provincial de... para expedir esta guía», y la firma del Alcalde.

Artículo 11. Los Comités y sus Delegaciones locales, en su caso, expedirán las guías de circulación para las harinas, en las que se hará constar los nombres de vendedor y comprador, fábrica de donde procede el grano, su clase, punto de destino, precio y fecha de expedición. Esta guía deberá ser entregada al vendedor o al comprador, según sea uno u otro quien portee la mercancía; estas guías, una vez que hayan llenado su objeto, deberán ser remitidas por sus tenedores al Comité provincial, y se expedirán en talonarios, cuya matriz quedará en poder del Comité expedidor.

CAPITULO IV

Atribuciones de los Comités provinciales en relación con las fábricas de harinas y la molinería en general

Artículo 12. Los Comités o sus Delegaciones locales, cuando aquéllos les autoricen, procederán, tan pronto se constituyan, a realizar una inspección a las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harinas que en ellas existe y sea de su propiedad. Si la existencia fuese menor que el «stock» que le corresponde sostener, y que deberá ser equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, obligará al dueño de la fábrica a completarlo, sin que pueda facilitársele ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido dicha obligación. (1)

Artículo 13. Dicha existencia obligada de trigo, o de trigo y harina, será el punto de partida para el establecimiento de una cuenta corriente de movimiento de trigos y harinas, en los que constarán por orden cronológico las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas, según resulta de las guías expedidas y de los datos que deberán llevar los fabricantes, según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas llevarán un libro en que harán constar:

- 1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.
- 2.º Cantidades de harina ven-

(1) Queda rectificado este párrafo publicado en la «Gaceta de Madrid» de 24 de octubre siguiente, y BOLETIN OFICIAL número 131.

dida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencia de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, remitirán a los Comités provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Artículo 15. Si el aforo de existencias de trigos y harinas propiedad de las fábricas diese mayor cantidad que la de su «stock» obligatorio, el Comité tomará nota del exceso para ir dándole salida en la proporción conveniente, cuidando de no entorpecer el movimiento de las ventas y de no perjudicar el interés del fabricante y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 16. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molinar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquillero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente Reglamento para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Artículo 17. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturnan sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 18. La celebración de operaciones de compraventa de trigos con incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º y 7.º determinará la nulidad y clandestinidad de los mismos y será corregida por los Comités provinciales con la imposición de una multa que no baje del 10 por 100 ni exceda del 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación, y que satisfará el comprador.

Artículo 19. Toda compraventa de trigo realizada en los términos previstos en el artículo anterior se reputará además que infringe el precio que rige, conforme al artículo 5.º, y por este concepto, y sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 18, el comprador vendrá obligado a abonar al vendedor la diferencia que éste reclame y que, independientemente de que su cuantía probada pueda ser mayor, se presumirá siempre que no baja del 2 por 100 del valor de la partida objeto de la operación.

Artículo 20. La circulación de trigo sin guía de circulación, cuando se acredite que pertenecen a un agricultor no fabricante, se castigará con multa de 1 al 5 por 100 de su valor.

La circulación sin guía de com-

praventa o con guía de circulación, cuando el trigo pertenezca a un fabricante de harina o especulador en granos no cosechero, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de una multa igual al valor de aquélla.

Artículo 21. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio requerirá a los de Gobernación y Hacienda, a fin de que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y Vigilancia de Caminos, los empleados de consumo y agentes municipales de todo orden y asimismo cuantos individuos componen los Comités o sus Delegaciones, intervengan en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquélla.

Realizadas todas estas comprobaciones, visará la guía, confirmando y contrasñándola con el medio de que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir inmediatamente, para su depósito, al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Delegación comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá al Comité provincial notificándole lo que sucede, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Una vez acordado por el Comité provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Delegación comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término; es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon, y del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la Autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al Instituto o Cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Delegación comarcal, en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte, quedará a disposición del Comité Provincial.

Independientemente del comiso de la mercancía, al propietario de la misma se le impondrá, por el Comité Provincial, una multa igual al valor de aquélla, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Las compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente gufa de circulación expedida por un Comité Provincial o su Delegación local, bien entendido que, en este último supuesto, deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de junio último.

Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de los Comités provinciales, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Artículo 22. La circulación de harinas sin la correspondiente gufa, o con gufa de cantidad inferior a la transportada, o falsa, amañada o caducada, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 23. La desobediencia de los fabricantes de harinas a suministrar los datos o llevar los libros a que se refiere el artículo 13, se corregirá con multas de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 24. La resistencia a completar los «stocks» a que se refiere el artículo 12, una vez requerido para ello el dueño de la fábrica, se castigará con multas de la misma cuantía, señaladas en el artículo anterior.

Artículo 25. Todas las sanciones a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por los Comités provinciales, mediante instrucción de expediente, al que se llevará la comprobación de los hechos, y en los que se dará audiencia a los inculcados por término de ocho días hábiles. Los acuerdos de sanción deberán ser razonados, y hacerse en ellos mención de las disposiciones que se estimen infringidas. Se notificarán en forma legal a los interesados, con indicación de que contra ellos podrá interponer recurso ante la Subsecretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en los términos previstos en el Reglamento de Procedimiento de 14 de junio de 1935, y previo el depósito del importe de las sanciones impuestas en la Caja de Depósitos o sus Delegaciones.

Artículo 26. Dichos recursos serán tramitados por la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones agropecuarias.

Artículo 27. Contra los acuerdos de la Subsecretaría que se entiendan dictados por delegación del Ministro, no cabrá recurso en vía administrativa.

Artículo 28. La inobservancia de lo previsto en el artículo 25 podrá servir de base al recurso de nulidad de actuaciones, autorizado en el Reglamento de Procedimiento del Ministerio.

CAPITULO VI

Facultades del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en orden a la producción de harinas

Artículo 29. De acuerdo con las autorizaciones sexta y séptima del artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero de 1935, declarado subsistente por el artículo 23 de la de 9 de junio del mismo año, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio deberá conocer cualquier medida que los propietarios de fábricas de harinas quieran adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus mouturaciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de sus industrias. Medidas de tal índole deberán ser comunicadas al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando, al mismo tiempo, el propietario las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, y, una vez en posesión de los demás elementos de juicio oportunos, dictará resolución.

Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada, sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 de febrero último.

CAPITULO VII

Recursos

Artículo 30. El canon que se ha de cobrar en las operaciones de compraventa de trigos a que se refiere el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de 9 de junio último, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 34 céntimos por el comprador. Estos 67 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité provincial en el acto de la venta. Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes, en la cuenta corriente del canona disposición del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Artículo 31. Para atender a todos los gastos de impresos, gufas, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen los Comités provinciales, podrán ellos mismos, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las gufas por ellos expedidas.

Artículo 32. También dispondrán del importe de las multas y decomisos en la proporción determinada en el artículo 21.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá, asimismo, hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Artículo 33. De la inversión de todas las cantidades de que dispongan los Comités rendirán cuenta trimestral justificada a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado en materia de regulación de mercado de trigos y harinas, sin más excepción de las que se promulgaron como consecuencia y aplicación de las leyes de Autorizaciones de 27 de febrero y 9 de junio de 1935, sobre compra y retención de trigos, que continuará en vigor, así como la Orden de 17 de abril del presente año sobre compraventa de trigos por los comerciantes almacenistas y el Decreto de 22 de enero relativo al establecimiento de la tasa mínima para la harina integral o panadera.

—Madrid, 16 de octubre de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

(Gaceta 18 octubre 1935)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 2709

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de fecha 7 de abril de 1932, recuerdo a los señores Alcaldes la obligación de remitir con el máximo celo y diligencia los estados formularios A), B) y C) referentes a la requisición militar de ganado y carruajes de tracción animal y mecánica, existentes en sus respectivos términos municipales, al Centro de Movilización y Reserva, número 11, Burgos, antes del día 10 de enero próximo, bajo las responsabilidades y apercibimientos que el citado Reglamento señala para las referidas autoridades municipales y Secretarios que dejasen transcurrir dicho plazo sin cumplir este importante Servicio Nacional.

Logroño, 6 de noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menéndez.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia de Logroño

Documentos cobratorios para el próximo año de 1936

2699

Se recuerda a los Ayuntamientos que no han remitido hasta la fecha a esta Administración los padrones de Urbana y Repartos de Rústica para el próximo año de 1936, la obligación que tienen de verificarlo dentro de los pla-

zos reglamentarios fijados en las Circulares que al efecto se han publicado en los BOLETINES OFICIALES correspondientes a los días 19 y 24 de septiembre último, en evitación de las responsabilidades que en caso contrario habrá que exigir a las Corporaciones que no cumplan el servicio dentro de los plazos ordenados.

Logroño, 4 de noviembre de 1935.—El Administrador, Vidal Ruiz.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE LOGROÑO

Trabajadores extranjeros

2710

En la «Gaceta» de 3 de septiembre último se publicó el Decreto fijando normas para la obtención y renovación de las Cartas de Identidad Profesional de ciudadanos extranjeros.

Cumplido el plazo que dicho Decreto señalaba, se ha concedido una prórroga de dicho plazo por Orden de este Ministerio publicada en la «Gaceta» de 2 de los corrientes, que dice lo siguiente:

1.º Que se prorrogue hasta el día 30 de noviembre próximo el plazo señalado por el Decreto de 29 de agosto último para solicitar la renovación de las cartas de identidad profesional de los trabajadores extranjeros.

2.º Que en el término de esta prórroga deberán solicitar igualmente la correspondiente carta de identidad profesional, los trabajadores extranjeros que se encuentren en España antes de expirar este nuevo plazo y estén comprendidos en los preceptos del Decreto mencionado.

3.º Que para la solicitud de renovación y de nueva petición, se seguirán las normas señaladas en el Decreto de referencia y que se cursarán por conducto de las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo o por la especial de Servicios Sociales de Cataluña, para los residentes en esta región.

4.º Que para dar la mayor publicidad posible a estos preceptos, los Delegados de Trabajo cuiden de darlos a conocer, insertándolos en el BOLETIN OFICIAL y en los periódicos de más circulación de las respectivas provincias».

En su virtud, todos los trabajadores extranjeros que aun no lo hubiesen hecho, deberán solicitar sus cartas de identidad profesional inexcusablemente antes del 30 de noviembre próximo, debiendo hacerlo conforme a las normas establecidas por el citado Decreto y por conducto de las Delegaciones provinciales de Trabajo, de las que pueden solicitar las informaciones que precisen, bien entendido que, transcurrido este nuevo plazo sin haber formulado la correspondiente solicitud, los interesados no tendrán derecho a reclamación alguna.

Logroño, 4 de noviembre de 1935.—El Inspector-Delegado Provincial de Trabajo, Amado Fernández Heras.

Comisión Gestora de la Exema. Diputación

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer y de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales aplicable a estos contratos, acordó publicar los artículos de suministros con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y servicio de bagajes de los cantones en que se halla dividida la provincia, que han de sacarse a subasta para el próximo año 1936, con expresión del consumo que se calcula necesario y precios que han de servir de base para los mismos.

Artículos y servicios	Consumo calculado durante el año	Precio de cada unidad — Ptas.
Carne de cebón 1. ^a sin hueso	4.100 kilogramos	4'—
Id. 2. ^a Id.	18.500 Id.	3'—
Huevos para la Beneficencia	4.500 Id.	4'75
Huevos para el Hospital	10.000 docenas	3'—
Leche	100.000 litros	0'50
Leña para cocinas	200 toneladas	38'22
Carbón vegetal	36.000 kilogramos	0'14
Carbón galleta	140 toneladas	107'—
Carbón de cok	55 Id.	107'—
Cisco	25 Id.	110'—
Servicio de bagajes	Cantón de Alfaró	800'—
Id. de Id.	Id. de Arnedillo	200'—
Id. de Id.	Id. de Ausejo	800'—
Id. de Id.	Id. de Calahorra	800'—
Id. de Id.	Id. de Cenicero	800'—
Id. de Id.	Id. de Cervera	200'—
Id. de Id.	Id. de Haro	2.000'—
Id. de Id.	Id. de Lumberras	400'—
Id. de Id.	Id. de Nájera	800'—
Id. de Id.	Id. de Santo Domingo	1.000'—
Id. de Id.	Id. de Torrecilla de Cameros	375'—

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que conforme a dicho artículo y en el término de diez días, los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes sobre los precios fijados.

Logroño, 5 de noviembre de 1935.—El Presidente, *Francisco Zuazo*.—P. A.: El Secretario, *Benigno Macua*.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

2711

Relación de los nombramientos acordados por la Comisión de Autoridades de Instrucción Pública, en la sesión celebrada el día 5 del actual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto y Orden ministerial de 20 de diciembre de 1934, «Gaceta» del 22 y 28 del mismo, respectivamente.

Maestra

Número de la lista: 195.

Nombre y apellidos de la nombrada: Doña Calamanda Villar Villar.

Escuela adjudicada: Localidad, San Vicente de la Sonsierra, Párvulos. Ayuntamiento de ídem.

Fecha de la vacante: 4 noviembre 1935.

Se nombra a esta interesada por haber sido anulado el nombramiento que, con fecha 26 de agosto último, se le hizo para la Escuela de Haro, S. G., en virtud de Orden telegráfica de la Dirección general de 1.^a Enseñanza de fecha 7 de septiembre del año actual.

Los interesados o personas que la representen recogerán su nombramiento en esta Sección Administrativa de esta provincia, debiendo presentar para reintegro del Título, una póliza de 7'50 pesetas y un sello del Colegio de Huérfanos de una peseta, en el plazo improrrogable de seis días a contar de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL,

entendiéndose que quien no se presente a recoger su nombramiento en el plazo prefijado, se entiende que renuncia al mismo.

Logroño, 5 de noviembre de 1935.—El Jefe de la Sección, Narciso Escribano.

Administración de Justicia

EDICTO 2661

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de don Jesús Cortés Ruán, representado por el Procurador don Félix Manzanares, contra don Prudencio Urbina, declarado en rebeldía, sobre pago de mil ciento noventa y cinco pesetas sesenta céntimos. En cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de ocho días y precio de mil quinientas pesetas en que ha sido tasada, una máquina usada atadora marca «Puzenat», de cinco pies y los accesorios de la misma; para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 20 de noviembre próximo, a las doce de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten, consignar previamente sobre la mesa del

Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

2705

Don Ramón Díez y Zapata de Calatayud, Juez Municipal, Letrado, de esta ciudad de Alfaró.

Por el presente edicto, hago saber: Que en cumplimiento de exhorto procedente del de igual clase de Haro y dimanante de juicio verbal civil seguido en aquel Juzgado a instancia de la Compañía de Seguros «La Unión y el Fénix Español», representada por el Procurador señor Estefanía, contra el vecino de esta ciudad de Alfaró, Francisco Varea Soldevilla, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a pública y primera subasta un carro de dos ruedas embargado a dicho deudor, y tasado en la cantidad de trescientas veinticinco pesetas, bajo las siguientes

Condiciones

Primera. La subasta ha sido señalada para el día veintitrés del próximo mes de noviembre, y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación del expresado carro.

Dado en Alfaró, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Ramón Díez.—El Secretario, Miguel Aparicio.

2700

Don Julián Zubimendi Marcé, Juez de Primera Instancia de Arnedo y su partido,

Por el presente edicto, se anuncia que, en este Juzgado se instruye expediente para perpetua memoria promovido por el Excelentísimo señor Gobernador-Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño, referente a la inscripción o clasificación de una lámina existente a favor de la Instrucción pública de esta ciudad de Arnedo, por un capital de catorce mil doscientas veintinueve pesetas nominales, con interés anual del 4 por 100 a favor de dicha Instrucción, señalada al número 1.075, cuya inscripción procede de un legado benéfico hecho por don Francisco Javier Arana; por lo que y por el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se llama a cuantas personas se crean perjudicadas para que en término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a oponerse a tal información si viere convenientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo

les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Arnedo, a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Julián Zubimendi.—D. S. O., Escolástico Galino.

CÉDULA DE CITACIÓN

2646

El señor don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada a virtud de orden de la Superioridad declarando falta el hecho de lesiones del sumario número 89 de este año, ha acordado se cite mediante cédula, como por la presente se verifica, al lesionado Juan Iglesias Maruri, de 25 años, soltero, natural de San Julián de Musques, y al inculpado Angel González Martínez, de unos dieciocho años de edad, apodado «El Francés», natural de Bilbao, ambos de domicilio desconocido, para que el día veintiséis de noviembre próximo y hora de las once, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sita en los bajos de la Casa Consistorial, a la celebración del juicio de faltas correspondiente, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, extendiendo la presente en Calahorra, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Cándido Jiménez.

Administración Municipal

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

RELACIÓN QUE SE CITA

Repartimientos de contribución y otros documentos para el año 1936

Por el plazo de ocho días:

2703. Leiva.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año próximo.—31 octubre.

2698. Torrecilla de Cameros.—El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año.—4 noviembre.

Por plazo de diez días:

2695. Ausejo.—La matrícula industrial.—4 noviembre.

Anguiano.—La matrícula industrial, contada su plazo desde esta inserción.—29 octubre.

2696. Haro.—La matrícula industrial.—4 noviembre.

2702. Leiva.—La matrícula de contribución industrial, a contar su plazo desde el siguiente día al de esta inserción.—31 octubre.

Imprenta Provincial.—Logroño

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

REPARTIMIENTO de las 796.922'27 pesetas que los Ayuntamientos de la provincia están obligados a contribuir en concepto de Aportación forzosa para el próximo ejercicio de 1936, según lo establecido en el artículo 231 del Estatuto Provincial, con expresión del cupo que corresponde satisfacer a cada uno al 13,33886 por 100 del cupo para el Tesoro, de conformidad a la nueva distribución sobre la riqueza actual en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto de la República de 4 de diciembre de 1931, y del recargo del 7,529 por 100 sobre la aportación forzosa, establecido por la Diputación y autorizado por la Superioridad, que han de satisfacer los Ayuntamientos para pago del empréstito hipotecario, según Ordenanza aprobada.

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS POR CONTRIBUCIONES DE						TOTAL por contribuciones	Aportación forzosa que les corresponde por distribución sobre la riqueza	Recargo del 7,529 por 100 para 1936	AYUNTAMIENTOS	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª										
	Rústica y pecuaria para 1936		Urbana para 1936		Industrial en 1935												Pesetas Ots.		Pesetas Ots.		Pesetas Ots.		Pesetas Ots.		Pesetas Ots.	
	Pesetas	Ots.	Pesetas	Ots.	Pesetas	Ots.											Pesetas	Ots.	Pesetas	Ots.	Pesetas	Ots.	Pesetas	Ots.	Pesetas	Ots.
Abalos	12611	70	2600	79	504	15716	49	2096	40	157	84	Cihuri	7589	54	2826	64	482	70	10898	88	1453	79	109	45		
Agoncillo	53714	93	10104	72	1429	65249	25	8703	51	655	28	Cirueña	6283	10	1172	51	198	40	7654	01	1020	96	76	87		
Aguilar del Río Alhama	17271	77	15446	86	4944	37663	55	5023	89	378	24	Clavijo	10158	69	850	33	.	.	11009	02	1468	48	110	56		
Ajamil	1514	76	477	95	.	1992	71	265	80	20	01	Cordovín	5418	95	480	58	144	.	6043	53	806	14	60	69		
Albelda de Iregua	18232	33	10484	58	3220	31937	02	4260	03	320	74	Corera	10467	46	3772	40	1301	.	15540	86	2072	97	156	07		
Alberite	23944	48	6762	88	1628	32335	76	4313	22	324	74	Cornago	15653	68	6411	42	1011	90	23077	.	3078	21	231	76		
Alcanadre	22706	85	13982	34	5044	41733	49	5566	77	419	12	Corporales	8599	43	1047	31	108	.	9754	74	1301	17	97	96		
Aldeanueva de Ebro	27481	67	22057	81	6689	56228	78	7500	29	564	69	Cuzcurrita Río Tirón	26079	63	6986	50	4165	04	37231	17	4966	21	373	90		
Alesanco	35101	30	4225	99	1275	40602	69	5415	94	407	76	Daroca de Rioja	2121	21	650	39	.	.	2771	60	369	70	27	83		
Alesón	7036	81	650	51	1000	8687	32	1158	79	87	25	Enciso	8038	97	4451	67	10265	84	22756	48	3035	45	228	53		
Alfaro	162754	67	70392	97	37926	271074	59	36158	26	2722	34	Entrena	21433	82	6359	79	1133	21	28926	82	3858	51	290	51		
Almarza de Cameros	2488	30	663	77	120	3272	07	436	46	32	86	Estollo	15235	47	884	53	68	.	16188	.	2159	29	162	57		
Anguciana	13894	03	6463	97	786	21144	40	2820	42	212	35	Ezcaray	31850	15	14173	71	22137	56	68161	42	9091	96	684	53		
Anguiano	26607	66	4847	35	5785	37240	22	4967	42	374	.	Foncea	16906	77	2235	89	305	60	19448	26	2594	18	195	16		
Arenzana de Abajo	11390	09	2075	73	530	13996	22	1866	97	140	56	Fonzaleche	15881	60	3626	79	534	40	20042	79	2673	48	201	28		
Arenzana de Arriba	5794	68	361	79	18	6175	10	823	69	62	02	Fuenmayor	42473	13	16514	05	8371	43	67368	61	8986	20	676	57		
Arnedillo	7134	27	6011	96	7310	20456	50	2728	66	205	44	Galbárruli	5236	51	582	70	.	.	5819	21	776	22	58	44		
Arnedo	76532	15	23528	83	27780	127841	68	17052	62	1283	88	Galilea	10615	20	1549	21	910	40	13074	81	1744	03	131	31		
Ausejo	46757	30	6085	82	2539	55393	01	7387	46	556	20	Gallinero de Cameros	1407	19	192	99	32	.	1632	18	217	71	16	39		
Autol	53436	27	15920	46	1571	70928	46	9461	05	712	32	Gimileo	8968	67	764	79	17	60	9751	06	1300	68	97	93		
Azofra	11268	15	937	13	502	12707	68	1695	06	127	62	Grañón	37061	11	7955	46	2043	80	47060	37	6277	32	372	62		
Badarán	23643	20	4621	40	4508	32772	92	4371	53	329	13	Grávalos	14693	12	4692	69	1572	40	20958	21	2795	59	210	48		
Bañares	18291	05	5736	66	1335	25363	36	3383	18	254	72	Haro	94392	81	158370	98	108630	98	361394	77	48205	94	3629	40		
Baños de Rioja	9175	31	1052	.	232	10459	31	1395	15	105	04	Herce	9069	98	3458	22	1268	30	13796	50	1840	29	138	55		
Baños de Río Tobía	16203	41	4347	30	12727	33278	61	4438	99	334	21	Hervías	8482	28	1562	21	934	.	10978	49	1464	40	110	25		
Berceo	14984	09	1216	26	901	17101	79	2281	18	171	75	Herramélluri	13495	72	1649	37	840	40	15985	49	2132	28	160	54		
Bergasa	10887	11	2444	58	418	13750	09	1834	11	138	09	Hormilla	19487	80	3979	35	597	80	24064	95	3209	99	241	68		
Bergasillas Bajera	2183	02	459	33	.	2642	35	352	46	26	54	Hormilleja	6735	23	2180	31	136	.	9051	54	1207	37	90	90		
Bezares	2797	91	309	55	.	3107	46	414	50	31	21	Hornillos de Cameros	2578	20	276	94	.	.	2855	14	380	84	28	67		
Bobadilla	2486	28	367	09	258	3111	37	415	02	31	25	Hornos de Moncalvillo	3771	57	534	30	.	.	4505	87	574	35	43	24		
Brieva de Cameros	4009	13	668	64	595	5273	41	703	41	52	96	Huércanos	16274	08	6226	80	600	40	23101	28	3081	45	332	.		
Briñas	4876	81	2168	88	784	7830	49	1044	50	78	64	Igea	26004	71	5768	83	1026	80	32800	34	4375	19	329	41		
Briones	65606	25	13549	86	4584	83740	51	11170	03	840	99	Jalón de Cameros	1652	53	168	32	.	.	1820	85	242	88	18	29		
Cabezón de Cameros	1772	63	539	91	.	2312	54	308	47	23	22	Jubera	25694	73	1762	37	1232	80	28689	90	3826	90	288	12		
Calahorra	138426	13	133921	92	119198	391547	.	52227	91	3932	22	Laguna de Cameros	3674	51	1161	47	1586	40	6422	38	856	67	64	50		
Camprovín	12838	87	1796	70	360	14996	45	2000	35	150	61	Lagunilla del Jubera	13438	32	3681	40	1619	90	17739	62	2366	26	178	15		
Canales de la Sierra	4684	53	1335	67	814	6834	20	911	60	68	63	Lardero	22661	19	9684	47	1937	86	34283	52	4573	03	344	30		
Canillas de Río Tuerto	4672	65	699	90	94	5466	95	729	23	54	90	Larriba	4607	88	758	59	.	.	5366	47	715	83	53	89		
Cañas	6064	47	825	75	72	6962	22	928	68	69	92	Ledesma de la Cogolla	2535	48	369	55	.	.	2905	03	387	50	29	17		
Cárdenas	4268	30	1880	08	50	6198	98	826	87	62	26	Leiva	13237	63	2701	.	2967	05	18905	68	2521	80	189	86		
Casalarreina	21627	28	11779	36	4588	37995	51	5068	17	381	58	Leza de Río Leza	6417	11	498	41	731	66	7647	18	1020	05	76	80		
Castañares de Rioja	12752	10	9706	38	2094	24553	08	3275	10	246	58	Logroño	106992	26	660639	08	582283	48	1349914	82	180063	25	13556	90		
Castroviejo	2669	67	804	80	.	3474	47	463	45	34	89	Luezas	1548	26	185	34	.	.	1733	60	231	24	17	41		
Cellorigo	5112	34	441	82	13181	18735	98	2499	17	188	16	Lumbreras	8754	95	2747	60	930	26	12442	81	1659	73	124	96		
Cenicero	47083	15	19997	08	.	67080	23	8947	74	673	67	Manjarrés	5633	88	670	79	178	52	6483	19	864	78	65	11		
Cervera del río Alhama	36936	32	40038	34	19632	96607	06	12886	28	970	20	Mansilla	5812	13	1202	09	1050	15	8064	37	1075	71	80	99		
Cidamón	5946	32	288	85	.	6235	17	831	70	62	62	Manzanares de Rioja	4943	71	550	86	1	72	5496	29	733	14	55	20		

AYUNTAMIENTOS	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	AYUNTAMIENTOS	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a						
Matute	19350 33	1908 46	538 50	21797 29	2907 51	218 90	Santurdejo	9636 48	2903 33	658 40	13198 21	1760 49	132 55						
Medrano	9387 78	2830 01	386	12603 79	1681 20	126 58	San Vicente de la Sonsierra	44477 89	8420 56	2639 40	55537 85	7408 12	557 75						
Montaivo en Cameros	701 81	179 83	*	881 64	117 60	8 85	Sojuela	6632 68	682 34	*	7315 02	975 74	73 46						
Munilla	8142 20	8503 82	12417 38	29063 46	3876 75	291 88	Sorzano	7496 19	1197 79	390 40	9084 38	1211 75	91 23						
Murillo del Río Leza	57066 72	12212 52	2919 42	72198 66	9630 49	725 08	Sotés	5527 34	2857 83	378 40	8763 57	1168 96	88 01						
Muro de Aguas	9163 46	1829 39	144	11136 85	1485 53	111 84	Soto en Cameros	13241 25	3239 84	1443 27	17924 36	2390 91	180 02						
Muro en Cameros	1853 81	406 18	64	2323 99	309 99	23 34	Terroba	1467 80	416 53	*	1884 33	251 35	18 92						
Nájera	63846 56	18994 58	29951 18	112792 32	15045 23	1132 75	Tirgo	19516 38	2502 92	1277 12	23296 42	3107 49	233 96						
Nalda	25198 01	8169 79	2524 49	35892 29	4787 62	360 45	Tobía	1320 86	482 67	920 28	2723 81	363 32	27 35						
Navajún	3031 95	695 24	*	3727 19	497 16	37 43	Tormantos	11484	2627 92	1241 14	15353 06	2047 92	154 19						
Navarrete	42590 99	8956 37	2377	53924 36	7192 90	541 55	Torrecilla en Cameros	7976 33	9602 90	11280 79	28860 02	3849 60	289 85						
Nestares	4342 99	332 62	233 60	4909 21	654 83	49 30	Torrecilla sobre Alesanco	5836 06	624 20	80	6540 26	872 40	65 68						
Nieva de Cameros	8818 36	2917 26	1068	12803 62	1707 86	128 58	Torre en Cameros	2191 52	495 94	*	2687 46	358 48	26 99						
Ocón (Molinos de)	26882 29	3245 69	485 80	30613 78	4083 53	307 58	Torremontalvo	9121 65	675 04	*	9796 69	1306 77	98 38						
Ochánduri	8494 54	742 85	180	9417 39	1256 17	94 58	Treviana	29975 32	8100 45	1933 40	40009 17	5336 77	401 81						
Ojacastró	14804 50	4033 35	1044 34	19882 19	2652 06	199 67	Trevijano	2531 68	705 25	*	3236 93	431 77	32 51						
Ollauri	8821 29	4207 71	1172	14201	1894 25	142 62	Tricio	16797 90	2477 85	326 40	19602 15	2614 70	196 86						
Ortigosa	8855 71	6833 47	7697 51	23386 69	3119 52	234 87	Tudelilla	19802 58	7799 54	2459 38	30061 50	4009 86	301 91						
Pazuengos	4427 09	814 34	128	5369 43	716 23	53 92	Turruncún	2991 05	440 70	*	3431 75	457 76	34 46						
Pedroso	6065 52	1700 25	1148 95	8914 72	1189 12	89 52	Uruñuela	9242 31	1628 07	666	11536 38	1538 82	115 86						
Pinillos	1174 15	378 05	*	1552 20	207 04	15 59	Valdemadera	2691 93	825 38	*	3517 31	469 17	35 32						
Poyales	8263 96	1328 89	32	9624 85	1283 84	96 66	Valgañón	5517 14	794 72	1183 95	7495 81	999 86	75 28						
Pradejón	10504 39	4959 71	5143 81	20607 91	2748 86	206 96	Ventosa	8506 39	1843 44	276 14	10625 97	1417 38	106 72						
Pradillo	1692 47	1440 29	1712 36	4845 12	646 28	48 66	Ventrosa	4256 54	556	537 99	5350 53	713 70	53 73						
Préjano	11688 43	2775 06	760 80	15224 29	2030 76	152 90	Viguera	15906 18	3645 43	867 40	20419 01	2723 66	205 07						
Quei	35990 07	11194	6390 20	53674 27	7159 55	539 04	Villalba de Rioja	10679 60	775 83	166 40	11621 83	1550 22	116 72						
Rabanera	1413	704 03	*	2117 03	282 39	21 26	Villalobar de Rioja	13129 61	715 70	561 90	14407 21	1921 76	144 69						
Rasillo (El)	2458 10	1788 98	922 40	5169 48	689 55	51 92	Villamediana de Iregua	28375 80	9031 24	1789 15	39196 19	5228 33	393 65						
Redal (El)	14033 37	1031 54	1462 50	16527 41	2204 58	165 98	Villanueva de Cameros	3159 09	1862 30	4472 99	9494 38	1266 44	95 35						
Ribafrecha	17474 97	7458 50	2891 83	27825 30	3711 58	279 44	Villar de Arnedo (El)	17798 47	5316 77	2637 64	25752 88	3435 14	258 64						
Rincón de Soto	27394 22	9585 51	13667 60	50647 33	6755 79	508 64	Villar de Torre	10185 90	758 29	302 40	11246 59	1500 17	112 95						
Robres del Castillo	1860 07	606	32	2498 07	333 21	25 09	Villarejo	2746 12	282 82	*	3028 94	404 03	30 42						
Rodezno	19424 14	4608 12	1068 40	25100 66	3348 14	252 08	Villarta Quintana	7774 18	1027 03	36	8837 21	1178 78	88 75						
Sajazarra	16482 38	2165 38	662 40	19310 16	2575 75	193 93	Villarreyra	3264 35	397 40	*	3661 75	488 44	36 77						
San Asensio	59933 01	12012 78	3756 80	75702 59	10097 89	760 27	Villavelayo	5330 62	749 85	233 71	6314 18	842 24	63 41						
San Millán de la Cogolla	19163 37	3553 55	2281 60	24998 52	3334 52	251 04	Villaverde de Rioja	3774 93	560 34	*	4335 27	578 27	43 54						
San Millán de Yécora	6399 20	537 97	120 10	7057 27	941 36	70 87	Villoslada de Cameros	5951 07	6112 04	3239 34	15302 45	2041 17	153 69						
San Román de Cameros	5640 81	2763 95	1884 43	10289 19	1372 46	103 33	Viniestra de Abajo	3227 39	1359 75	1115 88	5703 02	760 72	57 27						
Santa (La)	2089 98	292 96	*	2382 94	317 87	23 93	Viniestra de Arriba	5600 10	557	80	6237 10	831 96	62 64						
Santa Coloma	8457 04	2369 67	454 64	11281 35	1504 80	113 30	Zarzosa	4093 95	260 25	35 20	4389 40	585 50	44 08						
Santa Eulalia Bajera	3814 30	291 49	140	4245 79	566 34	42 64	Zarratón	22352 79	5270 35	1296 40	28919 54	3857 60	290 44						
Santa María en Cameros	971 30	339 01	*	1310 31	174 78	13 16	Zenzano	2440 21	411 53	*	2851 74	380 39	28 64						
Sto. Domingo de la Calzada	71725 17	27939 15	43235 85	142900 17	19061 27	1435 12	Zorraquín	2745 93	225 65	*	2971 58	396 37	29 84						
San Torcuato	6587 51	459 61	188	7235 12	965 08	72 66													
Santurde	8669 21	2884 19	1174 40	12727 80	1697 61	127 81													
							<i>Total general.</i>	2978679	—	1738366	22	1257390	60	5974435	82	796922	27	60000	—

Logroño, 20 octubre de 1935.—El Interventor, S. Pardo.

SESION DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1935

Se acordó aprobar los Repartimientos de la Aportación municipal forzosa que asciende a *setecientas noventa y seis mil novecientas veintidos pesetas veintisiete céntimos*, y el del recargo del 7,529 por 100 sobre la Aportación municipal forzosa para el año de 1936, que se publican en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que sean consignadas sus cuotas en el presupuesto municipal.

El Presidente, *Francisco Zuazo*.—P. A.: El Secretario, *Benigno Macua*.—Hay un sello que dice: «Diputación Provincial de Logroño—Comisión Gestora».

Es copia.—El Presidente, *Francisco Zuazo*.